



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculada	Secretaria Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Tema	Hecho superado por carencia actual de objeto
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la sociedad Desinar SAS, en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Trámite; y 3.3. Posición de la parte demandada.

3.1. Posición de la parte demandante

2. El 15 de junio de 2022¹, el representante legal de la sociedad Desinar SAS instauró acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales a la **igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida digna**, que estarían amenazados con ocasión de la demora en pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada el 8 de febrero de 2021, identificado con radicado 130013333000220210006600. Para tales efectos, **solicito**²:

"Primero: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA proveer en el término más expedito posible auto admisorio, inadmisorio o de rechazo sobre el proceso ejecutivo que se surte bajo el radicado 13001333300220210006600".

3. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**³:

4. (1) El 8 de febrero de 2021, Desinar SAS presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Hatillo de Loba – Bolívar, y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena. (2) Mediante memoriales remitidos el día 22 de septiembre de 2021 y 17 de mayo de 2022 se solicitó el impulso del proceso, pero se mantiene la inoperancia judicial pues el citado despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

3.2. Trámite

5. La acción fue presentada y repartida el 15 de junio de 2022⁴, admitida⁵ y notificada en la misma fecha⁶.

¹ Archivo digital "ActadeReparto".

² Folio 1, Archivo digital "01DemandayAnexos".

³ Folio 1-2 Archivo digital: "01Demanday Anexos".

⁴ Archivo Digital "ActadeReparto".

⁵ Archivo Digital "03AutoAdmite".

⁶ Archivo Digital "NotificacionyAcuseAdmision".



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 2 de 8

3.3. Posición de la parte accionada y vinculada

6. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena rindió el informe de manera conjunta con la secretaria de ese despacho⁷, manifestando lo siguiente: **(1)** la mora que se aprecia en el proceso ejecutivo objeto de tutela **no** es injustificada, la misma obedeció a varios factores. Afirmó que cuando se creó el expediente digital en el repositorio virtual *onedrive*, se adjuntaron piezas de otro proceso y sin advertir el error descrito, se dictó auto, siendo necesario que el 21 de mayo de 2021 se corrigiera de oficio el aludido error de inversión de radicados; **(2)** ese despacho profirió 2 autos dentro del proceso ejecutivo 13001333300220210006600, en virtud de los cuales: **(i)** libró mandamiento de pago contra el municipio de Hatillo de Loba y **(ii)** negó la petición de medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad territorial ejecutada; providencias que fueron notificadas a la parte ejecutante por estado electrónico el **17 de junio de 2022**; por último, **(3)** se refirió a la justicia como un servicio que se viene prestando en medio de circunstancias de dificultad causadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 que han comportado, entre otras determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, una gama de medidas para conjurar la crisis, tales como la suspensión de términos judiciales en la mayoría de las jurisdicciones, restricción absoluta del acceso a las sedes judiciales, limitación del aforo de servidores judiciales para adelantar trabajo *in situ*, y la preferencia del trabajo remoto desde casa.

7. También aportó constancia de las providencias a través de las cuales se libró mandamiento de pago y se resolvió medida cautelar solicitada; así como de su notificación⁸.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD.

8. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela; 5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicable; 5.7. Análisis del caso concreto y 5.8 Conclusión.

5.1. Competencia

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1069 de 2015⁹ (modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021¹⁰) y el Acuerdo 6 de 2021 de esta corporación¹¹, la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver el presente asunto en primera instancia.

⁷ Archivo digital "05InformeTutela".

⁸ Archivo digital "05InformeTutela".

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

¹⁰ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹¹ Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 3 de 8

5.2. Problema jurídico

10. Establecer si las circunstancias del caso concreto conducen a determinar, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia del informe rendido por la parte accionada, así como de las pruebas aportadas al expediente.

5.3. Tesis de la Sala

11. La Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues comprobó que el juzgado accionado dio resolución a la situación que motivó la solicitud de amparo.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

12. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden expositivo: primero, analizará las normas y jurisprudencias aplicables en relación con la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales, así como la carencia actual de objeto y, (5.5.); luego, examinará el caso concreto (5.6).

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

5.5.1. Sobre la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales

13. Siendo que el objeto de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala recae en la presunta mora de la administración de justicia en relación con librar o no mandamiento de pago, se considera necesario traer a colación la Sentencia T- 186 de 2017, la cual, refiriéndose a la justificación o no de la mora judicial, esbozó los siguientes planteamientos que se consideran relevantes para la causa:

"En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.

13.4. En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como **"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"**, y que se presenta como **"resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"**.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 4 de 8

“...En esa medida, la mora judicial se justifica cuando: - Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra la manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, - Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

13.5 En la providencia T-230 de 2013, que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía como objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajos; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que, ante casos de demora injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

...13.6 Reiterado de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU- 394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (1) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial..., se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: “**i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.**” (Negritillas para resaltar).

14. Ahora, de considerar la parte accionante que existe una mora injustificada en su proceso judicial, podrá optar por el mecanismo de vigilancia judicial administrativa que prevé el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y el artículo 101.6 de la Ley 1996 estatutaria de administración de justicia.

15. La postura del Consejo de Estado frente a la procedencia de la tutela por mora judicial no ha sido pacífica¹²; sin embargo, en los más recientes pronunciamientos ante esta tipología ha decidido declarar el mecanismo improcedente, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, pues se considera que la vía idónea para enjuiciar tardanzas en actuaciones judiciales, es la vigilancia judicial administrativa.

16. En relación con el debido proceso y su relación con otras garantías constitucionales ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

¹² Consultar entre otras: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03916-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 29 de julio de 2021. Radicación No: 11001-03-15-000-2021-02870-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 27 de julio de 2021. Radicación No: 05001-23-33- 000-2021-00950-01(AC), en las anteriores providencias el Consejo de Estado optó por realizar un pronunciamiento de fondo aun advirtiendo la presencia de una eventual mora judicial; por otra parte, en las Sentencias de: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 30 de julio de 2021. Radicación No: 11001-03-15-000-2021 03121-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 29 de julio de 2021. Radicación No: 25000-23-15-000-2021-00558-01 (AC). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 28 de octubre 2021. Radicación No: 11001-03-15-000-2021-04547-01(AC), en las anteriores, dicha Corporación sostuvo que la solicitud de amparo se torna improcedente al advertirse la posible configuración de la mora.



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 5 de 8

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) **El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-341 de 2014).

5.5.2. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

17. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido¹³.

18. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que se creó¹⁴.

19. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹⁵. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: **(i)** el hecho superado; **(ii)** el daño consumado y **(iii)** cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil¹⁶.

20. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declararla “carencia actual de objeto”, la cual se presenta cuando desaparece los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, tal y como viene afirmando la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-096 de 2006.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-290 de 2018

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 2013

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-096 de 2006

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-703 de 2012



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 6 de 8

21. En relación con la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

22. A partir de los citados parámetros jurisprudenciales y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, la Sala determina que es posible establecer que en el presente caso se verifican los supuestos del hecho superado desarrollados por la Corte Constitucional.

5.6. Caso concreto

5.6.1 Pruebas relevantes, al expediente fueron allegados los siguientes medios probatorios

23. (1) Copia de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Desinar SAS contra el municipio de Hatillo de Loba, junto a la copia del acta de reparto de dicho proceso ejecutivo bajo radicado No. 13001333300220210006600, asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena el 13 de marzo de 2021¹⁷.

24. (3) Copia de memoriales de impulso procesal presentados por Desinar SAS ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el 17 de mayo de 2021 y el 22 de septiembre de 2021, en relación con el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1300133330020210006600.¹⁸

5.6.2 Análisis de las pruebas frente al marco jurídico aplicable

25. En el presente caso, la parte actora alegó vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida digna; en el marco de demanda ejecutiva a la que se le asignó el radicado No. 300133330020210006600, al no haberse pronunciado el juzgado accionado sobre el mismo.

26. De acuerdo con lo probado, se verificó que el citado proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena el 13 de marzo de 2021.

27. El juez vinculado, allegó informe manifestando que en aras de dar pronta celeridad al asunto objeto de tutela, profirió auto de 15 de junio de 2022; libró mandamiento de pago y resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte

¹⁷ Folios 5-9 Archivo Digital: "01DemandayAnexos"

¹⁸ Folios 10 a12 y 23 a 25 Archivo Digital: "01DemandayAnexos"



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 7 de 8

demandante, adjuntando constancia de las providencias citadas y la notificación de estas, ocurrida el 17 del presente mes y año.

28. En el citado contexto, la Sala considera que si bien trascurrió un amplio término entre en el momento en que se radicó la demanda y cuando se resolvió sobre su admisión y medidas, no puede desconocerse el momento coyuntural de crisis que se vivió a nivel mundial por cuenta de la pandemia generada por la enfermedad COVID19, situación que ha derivado en la imperiosa de necesidad de que las entidades y organismos oficiales deban efectuar el trabajo de manera remota, con la consecuente sobrecarga laboral que ello supone y los imprevistos que se puedan presentar; dentro de estos, los expresamente citados por el juzgado accionado en su informe, relativos a la conformación del expediente digital y las vicisitudes que implica la conformación de todo un estante digital a través del repositorio virtual *onedrive*.

29. Con todo, la tesis que rige actualmente la materia, tratándose de acciones de tutela contra despachos judiciales donde se invoca la mora judicial, es que el mecanismo idóneo para ello resulta ser la vigilancia judicial administrativa ante el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura; instancia que no probó ser agotada por el actor.

30. Adicionalmente, resulta conveniente recordar que la finalidad de la acción de tutela es lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que durante el trámite del amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido; evento en el cual, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada, y entonces *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* ¹⁹.

31. En tales circunstancias, se configuró el fenómeno carencia actual de objeto por hecho superado, lo que permite concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil y así se declarará.

32. En ese orden de ideas, la Sala constató que la eventual omisión que dio origen a la presente solicitud de amparo se encuentra superada, entendiéndose así satisfechas las pretensiones de la acción constitucional.

VI.- DECISIÓN

33. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 096 de 2006



Acción	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00293-00
Accionante	Desinar SAS
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Secretaría Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Decisión	Declara la carencia actual de objeto por hecho superado
Páginas	Página 8 de 8

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la acción de tutela de la referencia, por existir hecho superado, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 006 de la fecha.


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
 MAGISTRADO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
 Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
 Magistrado